

DDU 387

CIRCULAR ORD. N° 0461 /

MAT.: Sobre procedencia de superponer procesos de Evaluación Ambiental Estratégica, los normados en los artículos 43° Ley General de Urbanismo y Construcciones y 2.1.11. Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, sobre Planes Reguladores Comunes.

PLANIFICACIÓN URBANA; PLAN REGULADOR COMUNAL; EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA.

SANTIAGO, 6 DIC. 2017

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) y ante consultas recibidas sobre la pertinencia de superponer los procesos de la Consulta Pública y la Resolución de Término del Proceso de Evaluación Ambiental Estratégica, regulados en la normativa vigente sobre Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), y de elaboración y aprobación de los Planes Reguladores Comunes (PRC) dispuestos en los artículos 43° y 2.1.11. de la LGUC y de su Ordenanza General (OGUC) respectivamente, se ha estimado necesario emitir la presente circular.
2. En respecto, cabe anotar que la normativa sectorial, esto es la LGUC y su Ordenanza (OGUC), disponen en el procedimiento para la elaboración y aprobación de los proyectos de PRC, en sus artículos 43° y 2.1.11. respectivamente, la preparación por parte de la municipalidad correspondiente, de un "proyecto de Plan Regulador Comunal", definiendo las instancias específicas de información, audiencias públicas, consultas, exposición, formulación de observaciones, presentación, aprobación, revisión, pronunciamiento sobre el proyecto de PRC, singularizando cada una de las etapas expresamente delimitadas en estos cuerpos normativos, que son las que necesariamente harán que el proceso culmine en la promulgación de ese instrumento.
3. Por su parte, la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece el procedimiento de evaluación ambiental estratégica (Título II, Párrafo 1° bis), señalando los instrumentos que deben ser sometidos a tal evaluación, dentro de los cuales figuran los PRC, e identificando las etapas de diseño y aprobación de la

EAE. De esta manera, para la etapa de aprobación, esta Ley, dispone la generación de un "anteproyecto" de plan -fase no contemplada en la vigente legislación y reglamentación de urbanismo y construcciones-, la elaboración de un informe ambiental y el sometimiento a consulta pública del referido anteproyecto que contendrá tal informe ambiental.

4. Al tenor de lo anterior, el Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica (REAE), define en su artículo 4º, literal a) "Anteproyecto: La propuesta política, plan o instrumento de ordenamiento territorial que el Órgano Responsable, una vez concluida su etapa de diseño."
5. Sobre el particular, es menester destacar que la referenciada "propuesta" aparece en el artículo 27 del REAE: "*Dictada la resolución de término a que se refiere el artículo anterior, el Órgano Responsable, o aquél que cuente con la competencia para aprobar la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial, elaborará el proyecto y dictará un acto administrativo aprobándolo, una vez cumplidos los demás trámites que establece la normativa sectorial, mencionando en este que se utilizó el procedimiento de evaluación ambiental estratégica.*"
6. Por tanto, conforme a lo expresado, resulta evidente que no es posible homologar la figura de "proyecto" contemplada en el REAE a la establecida en la normativa de urbanismo y construcciones, ello toda vez que en dicho reglamento aparecen los conceptos de "anteproyecto" y "proyecto" como parte de las etapas que conforman el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, mientras que en la normativa de urbanismo y construcciones el concepto de "proyecto" se trata en un marco normativo distinto al que es el acorde con esta última normativa.
7. Por lo tanto, en el caso de los PRC, solo una vez emitida la resolución de término de la EAE, podrá iniciarse los trámites de consulta y aprobación contemplados a partir del numeral del inciso segundo del artículo 2.1.11. de la OGUC.
8. Constante con lo anterior, resulta necesario destacar, que en la materia, la jurisprudencia de la Contraloría General de República contenida en el Dictamen 40.323 del 26 de noviembre 2017, establece "(...), que solo después de dictada la resolución de término a que alude el artículo 26 de ese texto normativo se elabora el proyecto de instrumento de planificación territorial."

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



PABLO CONTRUCCI LIRA
Jefe División de Desarrollo Urbano

JAV / MCA / TSM
1264 (177-2)
1744 (117-3)
DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo.
2. Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.
3. Sr. Contralor General de la República.
4. Biblioteca del Congreso Nacional.
5. Sres. Intendentes Regionales I a XV y Región Metropolitana.
6. Sres. Jefes de División MINVU.
7. Contraloría Interna MINVU.

8. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.
9. Sres. Directores Regionales SERVIU.
10. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU).
11. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU).
12. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU).
13. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano).
14. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
15. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales.
16. Cámara Chilena de la Construcción.
17. Instituto de la Construcción.
18. Colegio de Arquitectos de Chile.
19. Asociación Chilena de Municipalidades.
20. Sr. Secretario Ejecutivo Consejo de Monumentos Nacionales.
21. Biblioteca MINVU.
22. Mapoteca D.D.U.
23. OIRS.
24. Jefe SIAC
25. Archivo DDU.
26. Oficina de Partes D.D.U.
27. Oficina de Partes MINVU Ley 20.285 artículo 7 letra g.

DEROGADA